

## EL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PENAL

Leonel GODOY RANGEL

SUMARIO: I. *Administración de justicia*. 1. *Ubicación*. 2. *Problemas acerca del procedimiento penal*. 3. *El proceso penal en Michoacán*. A. *Preparación del proceso penal*. B. *Periodo del proceso*. C. *Preparación del juicio*. D. *Juicio*. E. *Segunda instancia via recursos*. II. *Ejecución de justicia*. 1. *Palabras preliminares*. 2. *Justicia penal y pena*. 3. *El sistema penitenciario*. 4. *La ejecución de sentencia en el Estado*. 5. *Reflexiones sobre la crisis del sistema penitenciario*. III. *Conclusiones*.

### I. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### 1. *Ubicación*

Nosotros entendemos el procedimiento penal desde la *notitia criminis* hasta la ejecución de la sentencia, a diferencia de autores que afirman inicia con la *notitia criminis* y termina con la aplicación de la sentencia. La administración de justicia, a través del proceso penal, la ubicamos como el segundo periodo procedimental, que a su vez contiene una escuela procesal propia. No confundir administración de justicia con proceso penal; el primer concepto lo maneja la Constitución federal en sus artículos 17, 97, párrafo 3o., y 102, párrafo 2o., al igual que la Constitución local en los artículos 79 y 81, y significa "el conjunto de órganos mediante los cuales el Poder Judicial cumple su función aplicadora del derecho";<sup>1</sup> se conforma con los órganos jurisdiccionales (jueces y magistrados) agrupados en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado (artículo 67, Constitución local); por ello, tanto la carta magna como la particular, indican que la administración de justicia debe ser "pronta, expedita y gratuita", preocupadas porque los órganos juzgadores no hagan denegada la justicia.

El Supremo Tribunal de Justicia administra justicia pronta, expedita y gratuita en los 23 distritos judiciales en que se divide Michoacán; acatando las reglas procesales previstas en el Código Procesal Penal del Estado.

Precisando, el procedimiento penal (mundo normativo penal-adjetivo) consta de tres periodos: a) la averiguación previa, que se inicia con la *notitia criminis* y termina con el ejercicio de la acción penal y de reparación

<sup>1</sup> Pina, Rafael de, *Diccionario de derecho*, México, Ed. Porrúa, 1981 (10a. ed.), p. 58.

del daño, constando con sus periodos propios, es la parte del sistema de impartición de justicia denominado procuración de justicia que ejerce el Ministerio Público; b) proceso penal, que empieza con el auto de inicio y acaba en la sentencia ejecutoriada, también contiene sus propios momentos procesales, es la fase del sistema de impartición de justicia propuesto, que hemos llamado administración de justicia realizado por el Poder Judicial de Michoacán depositado en el Supremo Tribunal de Justicia, y c) ejecución de la sentencia, que significa imponer de obra y hecho la pena aplicada por el órgano jurisdiccional a través del Ejecutivo del estado por la Dirección de Prevención y Readaptación Social, la hemos llamado fase de ejecución de justicia en el sistema propuesto.

La administración de justicia se ubica como la cuarta fase del sistema de impartición de justicia penal y se realiza sujetándose al proceso penal, segundo periodo del procedimiento penal.

## 2. Problemas acerca del procedimiento penal

Debemos asentar que respecto a los periodos en que se divide el procedimiento penal e incluso su denominación, existen diferencias entre los tratadistas. En principio, sobre la denominación a la serie de actos o actividades que buscan se aplique el derecho, sujeto a reglas jurídicas adjetivas, a un caso concreto, algunos le denominan proceso penal. Sobre esto, pensamos que no reviste gran importancia, pues más que un problema de semántica nos parece es de enfoque. Expliquémonos bien, examinando el contenido de las obras donde hablan —los que están por el proceso penal, como Olga Islas y Elpidio Ramírez— de las actividades encaminadas a buscar la verdad histórica, afirman que el proceso, “esta etapa procedimental, se inicia con el auto de sujeción a proceso, con o sin prisión preventiva, y concluye normalmente con una sentencia absolutoria o condenatoria”<sup>2</sup> y que aparentemente se contradice con el título de la obra: *El sistema procesal penal en la Constitución*, o con otros trabajos de los mismos autores;<sup>3</sup> igual sucede con otros autores, como García Ramírez. Ellos, los que hablan del proceso o del sistema procesal penal, se refieren a su aspecto más importante; sólo así se explica las contradicciones en que incurre, esto es, cuando interviene el juez, y que es realmente el momento en que participan todos los órganos que buscan la verdad histórica, último acto de la justicia penal;

<sup>2</sup> Islas, Olga y Elpidio Ramírez, *El sistema procesal penal en la Constitución*, México, Ed. Porrúa, 1979, p. 67.

<sup>3</sup> Islas, Olga y Elpidio Ramírez, “La libertad provisional mediante caución y protesta en la Constitución mexicana”, en *Revista Mexicana de Justicia*, México, vol. III, núm. 19, Procuraduría General de Justicia, julio-agosto de 1982, p. 19.

ellos son: el acusador, el defensor y el decisor o juzgador. Sin querer ser definitivos, nos inclinamos por quienes denominan procedimiento penal al "conjunto de actos, vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito, la conminación penal establecida en la ley".<sup>4</sup> Y proceso penal: "la actividad legalmente establecida que deben observar quienes en él intervienen, para que el juez llegue, en cada caso, a aplicar la ley penal".<sup>5</sup> El procedimiento penal es el género, y el proceso penal su especie.

Sobre los periodos en que se divide el procedimiento, existen dos criterios: quienes afirman inicia con la *notitia criminis* y termina en la sentencia, y los que sostienen empieza con la *notitia criminis* y acaba cuando se hace efectiva la sentencia.

En la primera posición se encuentra Rivera Silva, quien divide los periodos del procedimiento penal en: a) Periodo de preparación de la acción procesal penal, b) Periodo de preparación del proceso y c) Periodo del proceso.<sup>6</sup> Lo mismo hace el maestro Piña y Palacios al expresar que el proceso penal mexicano se divide en los siguientes periodos: a) Del auto de radiación al que declara cerrada la instrucción; b) Del auto que declara cerrada la instrucción al que ordena remitir el proceso a la Corte Penal (ya no existe); c) Del auto de radicación ante la Corte Penal al de vistos, y d) Del auto de vistos a la sentencia.

Entre los que sostienen que el procedimiento se agota hasta la ejecución de la sentencia, tenemos a García Ramírez y a los autores del Código Federal de Procedimientos Penales; éste, en su artículo 1o., establece que el procedimiento penal tiene cuatro periodos: a) De la averiguación previa a la consignación; b) La instrucción (del auto de radiación a la formulación de conclusiones); d) El juicio desde las conclusiones hasta la sentencia), y e) De ejecución (desde que la sentencia causa ejecutoria hasta la extinción de la pena).

Si a tal posición agregamos que se sostiene por la doctrina que al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional les compete vigilar la ejecución de las sanciones, a más de sostener que la defensa asista al detenido desde la averiguación previa, tal como ya se asienta en algunas leyes procedimentales, como en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, igual podemos afirmar su necesaria intervención en la ejecución de las sanciones.

<sup>4</sup> Arilla Bas, Fernando, *El procedimiento penal en México*, México, Editores Mexicanos Unidos, 1976 (6a. ed.), p. 9.

<sup>5</sup> Franco Sodi, Carlos, *El procedimiento penal mexicano*, México, Ed. Porrúa, 1957 (4o. ed.), p. 109.

<sup>6</sup> Rivera Silva, Manuel, *Procedimiento penal*, México, Ed. Porrúa, 1975 (7a. ed.), p. 37.

Ello fue el apoyo teórico para sostener que el procedimiento penal va de la *notitia criminis* a la ejecución de la pena.

### 3. *El proceso penal en Michoacán*

Ya señalada la doctrina acerca del proceso penal, conviene decir que su fundamento legal e incluso la denominación proceso, lo encontramos en los artículos 19, párrafo 2o. y 20, fracciones v, vii y x *in fine* de la Constitución federal, y 93 y 95 de la local, al igual que lo dispuesto en el Código Procesal Penal de Michoacán. Apoyados en los anteriores textos legales hemos elaborado los periodos del proceso penal en Michoacán, del que es rector el juzgador.

#### A. *Preparación del proceso penal*

Con el ejercicio de la acción penal y de reparación del daño por el Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional competente se inicia el proceso penal mediante el auto de inicio, decretando orden de aprehensión o de comparecencia, en su caso, si se consignó la averiguación sin detenido, la declaración preparatoria al inculpado, con la asistencia del Ministerio Público y el defensor, en las 48 horas siguientes a su detención (artículos 20, fracción iii, de la Constitución y 218 del Código Procesal Penal), resolver la situación jurídica del detenido en el término constitucional de 72 horas.

#### B. *Periodo del proceso*

Empieza con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, aquél se fija por delito que merezca pena privativa de la libertad, éste por delito que no tenga pena corporal o sus alternativas; por el delito fijado debe seguirse el proceso (artículo 19, párrafo 2o., constitucional). Instrucción, que durará 4 meses si el máximo de la pena no excede de 2 años y menos de un año si excede (artículo 20, fracción vii, constitucional), u 80 días y 9 meses respectivamente (artículo 250 del Código Procesal Penal). Declaración de dar por finalizado el término probatorio y plazo adicional de 3 días para el ofrecimiento de nuevas pruebas, para desahogarse en 10 días más (artículos 251 y 252 del Código Procesal Penal). Concluido el término probatorio normal y adicional, se pone el proceso a la vista del Ministerio Público para que formule conclusiones en 10 días y uno más por cada cincuenta fojas de exceso (artículo 329 del Código Procesal Penal).

### C. *Preparación del juicio*

Principia con las conclusiones acusatorias del Ministerio Público (artículos 329 y 330 del Código Procesal Penal) y las de la defensa; de no presentarse éstas se tendrán por formuladas de inculpabilidad (artículo 335 del Código Procesal Penal). En caso de no formularse conclusiones acusatorias por el Ministerio Público no se abrirá el juicio y se sobreseerá el proceso (artículos 331 y 354 del Código Procesal Penal).

### D. *Juicio*

Una vez formuladas las conclusiones, tanto del Ministerio Público como de la defensa se inicia el juicio con la audiencia final, que se celebrará en los 5 días hábiles siguientes (artículos 336 y 338 del Código Procesal Penal). Después se cita para sentencia definitiva y su pronunciamiento puede ser condenatorio o absolutorio (artículos 342 y 346 del Código Procesal Penal). Si no se interpone el recurso de apelación por las partes contra la sentencia, ésta se declarará ejecutoriada, será la verdad legal y pasará a ser cosa juzgada (artículos 352 y 353 del Código Procesal Penal).

### E. *Segunda instancia vía recursos*

Interpuestos los recursos en tiempo por el Ministerio Público o la defensa, se envían ante el magistrado correspondiente, instaurándose el toca respectivo; tales recursos son: a) de revocación, que procede contra autos no apelables en primera instancia y contra los que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia (artículo 438 del Código Procesal Penal), no procede en ejecución de sentencia (artículo 438, párrafo 2o., del Código Procesal Penal); b) de apelación, que se pueden interponer 5 días después de su notificación, sus efectos son con suspensión de la resolución apelada (artículo 445 del Código Procesal Penal) y sin suspensión de la resolución recurrida (artículo 444 del Código Procesal Penal). Interpuesto el recurso de apelación se requiere expresar agravios por la parte apelante; pero en todo caso se podrán suplir los del inculpado (artículos 451 y 452 del Código Procesal Penal). Resuelto el recurso, si se apelara contra la sentencia, si no se recurre al juicio de amparo será sentencia ejecutoriada y finalizará el proceso penal y el papel rector del órgano jurisdiccional con las excepciones que la propia ley señala, entre ellas de retención (artículos 77 y 78 del Código Penal del Estado) o la rehabilitación (artículos 610 al 616 del Código Procesal Penal), que permite al juez continuar participando en el procedimiento penal cuando se esté cumpliendo la pena.

Hacer que la justicia sea pronta, expedita y gratuita, como obliga la Cons-

titución, requiere de funcionarios judiciales capaces y bien remunerados, para que estén en aptitud de concluir los procesos en los plazos que ordena el artículo 20, fracción VIII, de la carta magna, y que contempla el Código Procesal Penal. Importa decir que la denegada justicia y su rezago no es privativo de Michoacán, sino un problema nacional; conviene que el órgano jurisdiccional cumpla cabalmente su función rectora del proceso penal. La corrupción de algunos de sus empleados menores y la condescendencia ante arbitrariedades policiacas, son actitudes que deben desaparecer. Es loable que la actual administración de justicia recupere realmente su autonomía y mejore las percepciones salariales de sus empleados, y si lo mismo acontece en el ámbito de la institución del Ministerio Público, conducirá a la ciudadanía a confiar en la justicia, pues los órganos que lo imparten serán capaces de escuchar sus reclamos.

## II. EJECUCIÓN DE JUSTICIA

### 1. *Palabras preliminares*

La ejecución de sentencias se estudia por la ciencia penitenciara, al igual que la prisión preventiva, según se establece en el artículo 18 constitucional. La ejecución de penas privativas de la libertad se considera, en este trabajo, el último periodo del procedimiento y la última fase del sistema de impartición de justicia penal; pero presenta diversos problemas, pues en su vigilancia y aplicación converge el Ministerio Público, el órgano jurisdiccional y Prevención y Readaptación Social, en cuanto organismo del Poder Ejecutivo, que tiene a su disposición a delincuentes que cumplen sentencia ejecutoriada. Si a lo anterior sumamos los problemas prácticos que enfrenta el régimen penitenciario y que los procedimientos científicos que se aplican para conseguir la readaptación social de los internos no parece dar resultado en la prevención de la criminalidad, estaremos ante un fenómeno que ya varios de sus estudiosos han llamado "fracaso del sistema penitenciario".

### 2. *Justicia penal y pena*

Todo el sistema de impartición de justicia sirve para acercar al pueblo a la justicia penal, pero será el procedimiento penal, con sus periodos, el instrumento que buscará la verdad histórica para que en el caso concreto se aplique la justicia penal, a través de los hombres que representan los órganos que posibilitan el acceso a la misma, mediante una actividad honesta y plena de capacidad técnica. Por todo esto esto García Ramírez ad-

vierte a los personajes que "legislan o administran en el ámbito de la criminalidad de sus consecuencias jurídicas y sociales", en virtud de "la naturaleza racional y civilizadora de la justicia penal, que debe servir, con denuedo a las causas de la justicia social, al primado de la equidad".<sup>7</sup> No escapa, pues, a la búsqueda de la justicia penal la ejecución de sanciones privativas de la libertad.

El desarrollo histórico de la sociedad ha generado la propia evolución del Estado y el derecho que en esas distintas épocas ha establecido sanciones al transgresor de las normas penales; esa potestad del Estado a castigar se le conoce como "pretensión punitiva", advirtiéndose que en este trabajo no interesa analizar su justificación, que recoge la reacción de la sociedad ante el delincuente. Esa sanción al culpable de una conducta delictuosa se le denomina pena, concepto criticado por la criminología y la ciencia penitenciaria, pero todavía vigente. La pena ha evolucionado con el hombre y el derecho; Eugenio Cuello Calón estima que ha pasado por las siguientes etapas: 1º Venganza privada, cuando se dejaba en manos de los particulares la sanción al delincuente, época de la "Ley del talión"; 2º Venganza divina, las castas sacerdotales se adjudicaban el derecho a castigar, por considerar que el delito era una violación a los mandamientos celestiales; 3º Venganza pública, el Estado recoge la "Ley del talión", que le sirve de medida al castigar; también aquí se utiliza la pena como medio ejemplarizante; 4º Periodo humanitario, cuando se exige que las penas sólo se aplicarán previa existencia de la ley, respetando la dignidad humana, son los tiempos de tener un hombre excelentemente preparado para estar en prisión, y 5º Periodo científico, con la moderna ciencia penitenciaria se busca dar tratamiento científico a los internos, prepararlos más para su excarcelación que para el cautiverio; surgen los grupos de trabajo técnico interdisciplinario que diagnostican, pronostican y dan tratamiento progresivo al reo. Actualmente se diferencia entre privación provisional de la libertad y pena: la primera será en la detención hasta por 24 horas por el Ministerio Público, detención hasta por 72 horas a disposición del juez y la prisión preventiva, también sujeto por el órgano jurisdiccional; en cambio, la pena es "la real privación o restricción de bienes del autor del delito, que lleva a cabo el órgano ejecutivo para la prevención especial, y determinada en su máxima por la culpabilidad y su mínimo por la repersonalización".<sup>8</sup> Igualmente se dice que la pena o medida ha ido evolucionando en su contenido cualitativo al racionalizar las sanciones, las cuales deben multiplicarse en grado y naturaleza, pues múltiples son los individuos; el individualizar la pena significa enrique-

<sup>7</sup> García Ramírez, Sergio, *Justicia penal (estudios)*, México, Ed. Porrúa, 1982, p. xxii.

<sup>8</sup> Islas, Olga, "La libertad provisional mediante caución y protesta en la Constitución Mexicana", en *Revista Mexicana de Justicia*, México, vol. III, núm. 19, Procuraduría General de Justicia, julio-agosto de 1982, p. 29.

cer el mundo penal tanto el sustantivo, como el adjetivo y el de ejecución. Por último cabe señalar la pena, si ésta es retributiva busca el castigo y la redención del delincuente o de readaptación, intentando modificar la personalidad del delincuente y reincorporarlo a la sociedad; estamos con la última interpretación y significado que se apega al sentido de nuestra Constitución.

### 3. *El sistema penitenciario*

Éste emerge del artículo 18 constitucional, dándole las siguientes bases: a) Sólo por delito que merezca pena habrá lugar a la prisión preventiva, que nosotros interpretamos el carácter restringido que a la prisión se le deseaba dar por el constituyente, esto es, como última medida del Estado y no como lo han interpretado los legisladores en las leyes secundarias, como medida general mientras dura el proceso. b) El sistema penitenciario constará de prisión preventiva y penitenciaria para sentenciados, debiendo los procesados estar siempre separados de los sentenciados; así a los que no se les ha precisado su responsabilidad no deben convivir con los culpables para evitar los peligros y la contaminación criminal; por otra parte, los objetivos de cada régimen carcelario serán totalmente distintos. c) En cada ámbito jurisdiccional (federal o común) existirá un sistema penitenciario propio sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios de readaptación social del delincuente. d) Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. e) Las penas privativas de la libertad deben entenderse como la oportunidad del Estado para readaptar, rehabilitar o resocializar al delincuente, pues en la comisión del hecho delictuoso intervienen causas que el Estado también propicia. f) La posibilidad que los estados de la Federación, y ésta con otros países, celebren convenios o tratados para que los reos nacionales gocen de los beneficios del moderno sistema penitenciario mexicano.

Los ciudadanos privados de su libertad, sea de manera provisional o en virtud de sentencia, tendrán siempre las siguientes garantías constitucionales: a) Nadie puede ser privado de su libertad si el acto cometido considerado como delito no amerita pena corporal. b) Los procesados deben estar en cárceles distintas a las que tengan los sentenciados. c) La pena de prisión debe ser un medio de readaptación social del delincuente, y d) Nunca podrá prolongarse la prisión por falta de pago de honorarios a defensores o por cualquier otra prestación económica, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Nadie duda de la crisis de la prisión, sin embargo, el derecho penitenciario que ella misma ha generado, todavía no encuentra un sustituto me-

por; por ello, aunque con una visión crítica, debemos apoyar su subsistencia mejorándola constantemente.

#### 4. *La ejecución de sentencia en el Estado*

Las reglas a que se debe sujetar la fase de ejecución de justicia penal se encuentran en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad de Michoacán, promulgada en noviembre de 1972. Los fines perseguidos al elaborar esta ley coinciden con los de la ciencia penitenciaria, que ha proporcionado los elementos esenciales para integrar verdaderos sistemas científicos y técnicos que conjugan teoría y práctica que recojan las más caras aspiraciones del hombre privado de su libertad, el respeto a su persona y a sus derechos, con la única finalidad de conseguir su adaptación a su grupo familiar y social.

Muy atrás quedó la arcaica idea de castigar a los sujetos que han infringido la ley penal. Se pretende destruir métodos lesivos a la dignidad humana en cualquier centro penitenciario. También con tratamiento especializado, que forman parte de todo el sistema penitenciario, se busca la rehabilitación de los reos, protegiéndolos de los efectos negativos de su anterior convivencia en sociedad, tutelando a su vez a la propia colectividad de estas perjudiciales conductas.

Sus principales beneficios para los sentenciados son: *a)* Atender a cada interno con tratamientos individualizados con carácter progresivo (por desarrollarse en etapas lógicamente encadenadas y sucesivas hasta llegar a la liberación) técnico (pues estructura con la participación de varias ciencias y equipos interdisciplinarios); *b)* la existencia o la posibilidad de construir instituciones de ejecución penitenciaria, con características especiales a tono con las necesidades técnicas de los tratamientos que se propongan (artículo 14); *c)* contar con personal especializado y que constantemente se actualice para atender los diferentes aspectos técnicos (artículos 47 y 51); *d)* clasificación de los internos en razón del sexo, edad, situación jurídica, delito y peligrosidad, que permita aplicar diferentes tratamientos penitenciarios (artículo 55); *e)* correctivos penales para beneficio del interno, entre ellos la libertad condicional, la retención, la conmutación, reducción y modificación de sanciones, la remisión parcial de la sanción y el tratamiento preliberacional; *f)* asistencia social a los internos y liberados (artículo 143), para que el Estado y la sociedad presten ayuda a quienes se les dificulta readaptarse al medio, y *g)* readaptación progresiva y técnica mediante la educación y el trabajo (artículos 57, 73 y 76).

### 5. Reflexiones sobre la crisis del sistema penitenciario

El aumento de delitos, el crecimiento de la población penitenciaria, la mayor penalización a los delitos, la escasez de recursos materiales, la falta de preparación de su personal, la ausencia de una política criminal que prevenga los delitos, alternativas con sustitutivos penales e ir contra la corriente nacional despenalizadora, han originado esta crisis, llevando al pesimismo a reconocidos expertos en materia penitenciaria, como Sergio García Ramírez y Alfonso Quiróz Cuarón, quienes han denominado a la prisión "Universidad del crimen". La contaminación, la no readaptación social, la estigmatización y los antecedentes penales policíacos son problemas que la ciencia penitenciaria enfrenta y debe resolver. Dudar de la pretensión punitiva como legítima facultad del Estado, incorporar al ámbito penal toda conducta antisocial, conduce a una crisis que la propia ciencia penal no ha podido solucionar.

Urge, pues, atender el problema penitenciario en el país y, en lo que a nosotros compete, reorganizar el sistema penitenciario del Estado. Para ello debemos poner atención especial a los tres componentes básicos del sistema: a) Disposiciones legales adecuadas y eficaces que comprendan desde la revisión del Código Penal para extraer su espíritu represivo y despenalizar conductas, hasta la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad; b) reclusorios o centros penitenciarios construidos específicamente para la readaptación social, que contemple aspectos arquitectónicos, funcionalidad, seguridad y comodidad administrativa, y personal idóneo para la integración del sistema penitenciario desde su selección y adiestramiento hasta la capacitación y evaluación constante de la preparación científica del mismo.<sup>9</sup>

No debemos olvidar que la prevención de los delitos se inicia con una efectiva ejecución de justicia, y al adoptar una política criminal adecuada, que vaya desde la generación de más empleos y educación, centros deportivos y condiciones mínimas de seguridad pública para la población, hasta proponer sustitutivos penales que eviten el aumento indiscriminado de la población penitenciaria, como aconteció en el Código Penal de Michoacán, donde se aumentó a tres años los beneficios de la condena condicional. Es tarea del Estado, en particular del Ejecutivo, la existencia de un sistema penitenciario acorde a los avances que la ley indica, lo que permitiría cerrar debidamente el sistema de impartición de justicia penal en su última fase, y, a la vez, darle coherencia y eliminar contradicciones al procedimiento penal en Michoacán.

<sup>9</sup> Adato de Ibarra, Victoria, *Preparación del personal penitenciario*, Quinto Congreso Nacional Penitenciario, pp. 3-5.

Por otra parte, proponemos que la ejecución de sentencias coexista, con la averiguación previa y el proceso penal, en un solo Código de Procedimientos Penales del Estado; ello eliminará la dispersión de leyes, que cada órgano realice su función con esfuerzos conjugados para corregir errores normativos y de actuación práctica.

### III. CONCLUSIONES

Primera. Que los fenómenos sociales, entre ellos el jurídico, son susceptibles de investigación científica, con método y pasos de investigación. Por ello el derecho, como fenómeno, como ciencia y como norma jurídica, debe estudiarse con una metodología propia, pero dentro de las ciencias sociales en general.

Segunda. La creación de leyes debe obedecer a necesidades sociales sociales y no elucubraciones de comisiones de expertos o de prominentes juristas; sólo así se formarán leyes populares y justas, pues responderían a los anhelos e intereses de la clase mayoritaria. Para ello deben crearse mecanismos que den acceso y sean conductos válidos de la población ante los legisladores o, en su caso, ante aquellos que puedan presentar iniciativas de leyes, a fin de evitar redacción de leyes injustas o impopulares.

Tercera. Integrar un sistema de impartición de justicia penal, compuesto por: 1) El mundo fáctico, 2) El proceso legislativo, 3) La fase de procuración de justicia, 4) La fase de administración de justicia y 5) La fase de ejecución de justicia. Ello permitirá al pueblo y poderes del Estado participar conjuntamente en la búsqueda de la justicia penal, cuyo resultado lógico será la coherencia del sistema.

Cuarta. Que dentro del sistema de impartición de justicia penal planteado, las tres últimas fases, como resultado del sistema, deben originar un cuerpo de normas penales-adjetivas, que rijan la actividad de los órganos encargados de las funciones ahí contenidas. Debiendo plasmarse en las disposiciones generales la obligación de los legisladores de acudir al mundo fáctico para recabar el sentir del pueblo.

Quinta. Que esas reglas jurídicas se conjunten en un solo Código de Procedimientos Penales del Estado, donde sean previstos los periodos procedimientos siguientes: 1) La averiguación previa, desde la *notitia criminis* hasta el ejercicio de la acción penal y de reparación del daño, dirigida por el Ministerio Público; 2) el proceso penal, desde el auto de inicio hasta la sentencia ejecutoriada, cuya aplicación será por el órgano jurisdiccional, y 3) la ejecución de sentencias desde que el sentenciado con ejecutoria se pone a disposición del Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, hasta la extinción de la pena.

Sexta. Que el concepto administración de justicia es propio del Poder

Judicial, según se desprende de los textos constitucionales; no así el de impartición de justicia que compete a los tres poderes estatales e incluso a la población. Por ello proponemos que al referirse al sistema se le llame "impartición de justicia penal".

Séptima. Que la finalidad de la pena no es castigar sino readaptar, por lo que la prisión debe servir para que el Estado cumpla su obligación de dar tratamiento científico a los internos, a fin de que se reincorporen a su medio familiar y social.

Octava. Que la crisis penitenciaria, como problema, debe ser enfrentado tanto en sus elementos constitutivos como en los extrapenitenciarios, desde la adopción de una política criminal hasta proponer sustitutivos penales que reduzcan la población penitenciaria.